

## Derecho económico: el orden económico social y delitos económicos: Una revisión

### Economic Law: Social Economic Order and Economic Crimes: A Review

Leonardo Vicente Collaguazo Fiallo <sup>1</sup>[0000-0003-0072-1353], Fabián Gustavo Rivadeneira Paredes <sup>2</sup>[0009-0000-4616-2185],  
Byron Fernando Carrillo Cepeda <sup>3</sup>[0009-0008-4930-8520], Carlos Geovanny Herrera Chávez <sup>4</sup>[0009-0004-4847-1554]

<sup>1</sup>Universidad Nacional de Chimborazo, (UNACH). Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas - Carrera de Derecho. Av. Antonio José de Sucre Km 1 1/2 vía a Guano Riobamba, Chimborazo. Ecuador.

<sup>2,3</sup> Investigador Independiente. Riobamba. Ecuador.

<sup>4</sup>Universidad Nacional de Chimborazo, (UNACH). Admisión y Nivelación. Av. Antonio José de Sucre Km 1 1/2 vía a Guano Riobamba, Chimborazo. Ecuador.

<sup>1</sup> [leonardo.collaguazo@unach.edu.ec](mailto:leonardo.collaguazo@unach.edu.ec), <sup>2</sup> [fabian\\_ri777@hotmail.com](mailto:fabian_ri777@hotmail.com)

<sup>3</sup>[byron.fcarrillo@gmail.com](mailto:byron.fcarrillo@gmail.com), <sup>4</sup>[geovanny.herrera@unach.edu.ec](mailto:geovanny.herrera@unach.edu.ec)

#### CITA EN APA:

Collaguazo Fiallo, L. V., Rivadeneira Paredes, F. G., Carrillo Cepeda, B. F., & Herrera Chávez, C. G. (2023). Derecho económico: el orden económico social y delitos económicos: Una revisión. *Prometeo Conocimiento Científico*, 3(2), e56. <https://doi.org/10.55204/pcc.v3i2.e56>

Recibido: 2023-07-07

Revisado: 2023-07-14 al 2023-08-05

Corregido: 2023-08-20

Aceptado: 2023-08-26

Publicado: 2023-09-01

Prometeo  
Conocimiento Científico  
ISSN: 2953-4275



Los contenidos de este artículo están bajo una licencia de Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0)

Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras.

#### Resumen:

**Introducción:** La investigación en el campo del Derecho Económico, aborda cuestiones relacionadas con el orden económico social y los delitos económicos, es de suma importancia en el contexto actual. Este campo del derecho se enfoca en regular las actividades económicas y comerciales de una sociedad, así como en identificar y sancionar las conductas delictivas que afectan el sistema económico.

**Desarrollo:** El derecho en todo su amplio recorrido desde la aparición como tal del mismo, se ha enfrentado a muchos fenómenos por el hecho de ser dinámico, ha colocado a la delincuencia económica como objeto de estudio privilegiado, pero sobre todo uno de los aspectos que más ha inquietado a los conocedores del derecho es saber ¿Cómo se originó hablar de delitos económicos?, ¿Dónde se discutió por primera vez sobre un delito económico?, pero de manera radical ¿Porque es tan complicado el estudio en materia económica?.

**Conclusiones:** Con fundamento a lo establecido en la doctrina y en el área jurídica del delito económico se definiría como: "La actividad ilícita por cualquier persona (natural o jurídica), que perjudique a otra dentro de un ámbito no solo en patrimonio sino también en los caudales sean materia de discusión".

**Palabras claves:** Derecho económico, Delitos económicos, Ius Puniendi

#### Abstract:

**Introduction:** Research in the field of Economic Law, which addresses issues related to the social economic order and economic crimes, is of utmost importance in the current context. This field of law focuses on regulating the economic and commercial activities of a society, as well as identifying and punishing criminal behaviors that affect the economic system.

**Development:** Throughout its broad journey since its inception, law has faced many phenomena due to its dynamic nature, placing economic crime as a privileged object of study. However, one of the aspects that has most intrigued legal experts is knowing: How did we start talking about economic crimes? Where was an economic crime first discussed? But fundamentally, why is the study in economic matters so complicated?

**Conclusions:** Based on the doctrine and in the legal area of economic crime, it would be defined as: "The illicit activity by any person (natural or legal), that harms another within a scope not only in assets but also in the funds that are subject to discussion."

**Keywords:** Economic Law, Economic Crimes, Ius Puniendi

## 1. INTRODUCCIÓN

La investigación en el campo del Derecho Económico aborda cuestiones relacionadas con el orden económico social y los delitos económicos, es de suma importancia en el contexto actual. Este campo del derecho se enfoca en regular las actividades económicas y comerciales de una sociedad, así como en identificar y sancionar las conductas delictivas que afectan el sistema económico.

El derecho económico tiene como fin la protección de los derechos económicos y sociales de los ciudadanos. Esto incluye el derecho al trabajo, la vivienda, la educación, la salud y otros aspectos esenciales para una vida digna. La investigación en este campo ayuda a desarrollar normativas y políticas que promuevan el bienestar económico de la población. (Skrypnyuk, Parkhomenko, & Onishchenko, 2022).

Así también se destaca su importancia en la regulación de la actividad económica, en una economía moderna y globalizada, es crucial contar con un marco legal que regule las actividades económicas de manera efectiva. Investigar y actualizar las leyes y regulaciones en este ámbito es esencial para garantizar un ambiente económico justo y competitivo. (Kleandrov, 2023)

Otro vértice de investigación es la prevención y persecución de delitos económicos como el fraude, la corrupción, el lavado de dinero y la evasión fiscal, pueden tener un impacto devastador en la economía y en la sociedad en su conjunto. La investigación en Derecho Económico ayuda a identificar estrategias para prevenir y combatir estos delitos, así como a mejorar los sistemas de justicia penal relacionados con ellos. (Vuletic, 2023).

Así también el fomento del desarrollo económico, una sólida base legal en el ámbito económico es fundamental para fomentar el crecimiento económico y la inversión. La investigación en Derecho Económico contribuye a la creación de un entorno favorable para las empresas, la inversión extranjera y la innovación, lo que a su vez impulsa el desarrollo económico de un país. (Kiran, & Bose, 2020).

Garantía de la estabilidad financiera: La estabilidad financiera es esencial para prevenir crisis económicas. La investigación en Derecho Económico puede ayudar a diseñar regulaciones que eviten el exceso de riesgo en los mercados financieros y promuevan la estabilidad económica. (Genoni, Quatto, & Vacca, 2023).

La investigación en Derecho Económico es crucial para establecer un orden económico y social justo, proteger los derechos de las personas, prevenir y sancionar delitos económicos, y promover el desarrollo económico sostenible. Sin un marco legal sólido en este campo, la estabilidad y el progreso de una sociedad pueden estar en peligro, por lo que la investigación continua en esta área es esencial para abordar los desafíos económicos y sociales contemporáneos. Por lo cual el objetivo de esta investigación es investigar los fundamentos del derecho económico, así también describir el *Ius Puniendi* en materia económica.

## 2. DESARROLLO

### 2.1. Cronología del derecho económico.

El derecho en todo su amplio recorrido desde la aparición como tal del mismo, se ha enfrentado a muchos fenómenos por el hecho de ser dinámico, ha colocado a la delincuencia económica como objeto de estudio privilegiado, pero sobre todo uno de los aspectos que más ha inquietado a los conocedores del derecho es saber ¿Cómo se originó hablar de delitos económicos?, ¿Dónde se discutió por primera vez sobre un delito económico?, pero de manera radical ¿Porque es tan complicado el estudio en materia económica?.

Por lo tanto este acápite se desarrolló teniendo como base de estudio, un Psicograma y lo fundamental de varias teorías que coadyuvaron en el estudio en materia económica, en el entendimiento de la causas que originaron los delitos económicos y sus delincuentes, desde el punto de vista doctrinario, en tal virtual algunos estudios investigativos remotos se concentraron primero en cultivarse sobre la personalidad del autor como explicación de la causa de estos delitos; segundo, el principal Psicograma de Mergen: (Mergen, 1971) quien determino, ser muy complicado obtener un resultado fehaciente que establezca el verdadero origine del delito como tal, menester que quizá podría estar en lo sugestivo de su contenido, su acontecimiento y, probablemente, también por su descaro moral determinado en la estructura psíquica de esta clase de delincuente, sin olvidar como factor importante para este resultado, la descripción de la personalidad del delincuente económico.

Mergen ha sido muy criticado, en la ejecución de su investigación así como en su resultado, sobre todo por lo descrito sobre los caracteres básicos que tiene de la personalidad de un delincuente económico, siendo estos el materialismo, el egocentrismo, el narcisismo, el dinamismo, la audacia; la inteligencia, la peligrosidad, la hipocresía, la neurosis y la ausencia de conciencia de culpabilidad, Mergen basa estas conclusiones, en encuestas personales realizadas, exámenes psicológicos de procesos judiciales investigados y en un análisis de tratamientos psicoterapéuticos, dejando por su puesto su investigación con graves defectos; en la realidad podría carecer de verdad e incluso especular, que la investigación no es nada confiable. Sin embargo, el PDM, en disconformidad con la severa desacreditación de que fue objeto durante muchos años, para el momento sus resultados, en comparación con lo desenmascarado, conocido y descrito incluso por los mismos delincuentes económicos, han sido apegados a la realidad descriptiva sobre un delincuente económico.

Mientras que las teorías tienen una concepción fundamental en la conceptualización del delincuente económico; estas dos teorías fueron las más importantes hallando fundamento primero, en el aspecto psicológico (teoría de la asociación diferencial de Sutherland), para finalmente determinar que se trata de orientaciones sociológicas (teoría anomia de Merton); es decir no comúnmente alguien marginado de la sociedad puede cometer un delito contra los patrimonios ajenos.

La teoría de la asociación diferencial fue formulada por Sutherland (Sutherland, 1939) en su manual: *“Principles of Criminology”* y aplicada en 1949 para el esclarecimiento de la delincuencia de

cuello blanco. Sutherland establece y rechaza que las explicaciones psiquiátricas del comportamiento criminal o "desviado", sean la razón en los delitos económicos cometidos por grandes empresas. Sutherland en su investigación intenta entregar entonces una teoría que explica el delito, dejando muy claro que la condición socioeconómica del autor no es la causa.

La conducta criminal, (Normandeu, 2020) como para cualquier otro delito tipo es consecuencia del aprendizaje a lo largo de un proceso de "interacción" con los demás, como consecuencia de ello el delito puede ser cometido por cualquiera de los niveles de la sociedad y no sólo proveniente de las clases inferiores como se entendía tradicionalmente, concluyendo (Sutherland, 1939) en su teoría que la conducta criminal:

1. Se aprende, a lo largo de la vida no se hereda ni se inventa, nada tiene que ver la genética.
2. Se aprende en contacto con otras personas por un proceso de comunicación.
3. Se aprende, sobre todo, en el interior de un grupo reducido de relaciones personales y no por medios impersonales, como la televisión.
4. El aprendizaje comprende:
  - 4.1 La enseñanza de técnicas de comisión de la infracción, y
  - 4.2 La orientación de los móviles, impulsos, razones y actitudes.
5. La orientación de los móviles está en función de la interpretación favorable o desfavorable de las disposiciones legales.
6. Un individuo se convierte en criminal cuando las interpretaciones desfavorables de la ley preponderan sobre las favorables, siendo esto lo que constituye el principio de la asociación diferencial.
7. La asociación diferencial puede variar según la frecuencia, duración, prioridad e intensidad.
8. La formación criminal por asociación con modelos criminales o anticriminales es idéntica a cualquier otro proceso de formación, no adquiriéndose, por tanto, por simple imitación.
9. Aunque el comportamiento criminal es la expresión de un conjunto de necesidades y valores, en materia económica no tendría mucho sentido puesto que este delincuente no tiene necesidades y posee muchos valores morales, en la delincuencia económica, se advierte que este delincuente obedece al principio de "adoración del éxito" sus verdaderas necesidades y valores comunes están centradas en el dinero y el consumo.

El delincuente económico surge entonces para (Sutherland, 1939) porque, sometido a estas necesidades y valores, aprende el comportamiento criminal mediante la interacción personal en un grupo en el que prevalecen las interpretaciones favorables a la violación de la ley.

Por lo tanto, la teoría de la asociación diferencial establece que un delincuente económico pertenece a un tipo delincencial más de esa larga lista establecida por muchos concedores del derecho, por supuesto esta teoría no fue suficientemente contrastada desde el punto de vista experimental ni técnico, pero sí adecuada a la realidad de la sociedad.

Todo lo contrario, para la teoría de la anomia (Merton, Robert; Florentino, M; Borques, Rufina;, 1964) teoría fundamenta por Robert K. Merton, que parte del pensamiento de Durkheim, sociólogo y filósofo francés que atribuía la concepción que según el delito puede ser es un hecho normal en la sociedad, un factor del funcionamiento regular de la vida social, anomia es no establecer leyes dentro de una sociedad; en el desarrollo de esta teoría Merton introduce un elemento fundamental: la ruptura entre fines sociales y medios para alcanzarlos.

El comportamiento irregular es un síntoma de la discrepancia entre expectativas culturalmente preexistentes y los caminos determinados por la estructura social para satisfacer tales expectativas; este concepto aplicado a la delincuencia económica, describe que la aparición de los comportamientos criminales dependen en lo principal: de los fines perseguidos, del grado o intensidad con que se quieran cometerse y de las posibilidades legítimas o ilegítimas que dentro de la comunidad tiene un sujeto para conseguirlos.

En conclusión, esta teoría establece que la delincuencia económica de un país se explicaría en función de la intensidad de los fines individualmente perseguidos de lucro, prestigio, progreso, y la aceptación de las posibilidades ilegítimas de conseguirlos, ergo una de las cualidades que embellecen esta teoría reside en la forma para poder explicar que un delincuente económico y su accionar es totalmente independientemente del sistema económico en que se desenvuelva.

## **2.2. Conceptualización de los delitos económicos.**

Los delitos económicos o del futuro, son aquellos que dogmáticamente no encontramos una profunda investigación, pero si doctrinariamente desde 1939 cuando Sutherland los definió por primera vez, muchos letrados del derecho, así como investigadores lo han conceptualizado, basándose en estudios, sin embargo por el mismo hecho de ser recientes para América latina, y que incluso en el pasado para muchos estados ni siquiera eran considerados como delitos; el delito económico, antes de ser objeto esencial de estudio para el derecho, tiene que ser entendido como un fenómeno de la sociedad, por lo que ha sido desarrollado y per se por otras ciencias sociales además del derecho.

El delito económico, por su parte, ha estado en el foco de análisis de la criminología desde la década de los años cuarenta del siglo pasado, periodo histórico en que dicha ciencia debió hacer una diferencia entre el boceto tradicional del delito y del autor de aquella época, para poder para comprender y enfrentar esta nueva forma de delinquir.

De esa gama de conceptos, (Lopez & Arrojo, 1976) definen como: “Un fenómeno sociopolítico en proceso de rápida expansión, estrechamente relacionado con la estructura global de la sociedad”; mientras que Sutherland en una investigación realizada “La criminología” por (Tellez, 2009) lo asociaba como un delito de cuello blanco con una doble condición: la pertenencia social del sujeto activo (persona respetable de elevada condición social) y el ámbito en donde se enmarca la actividad delictiva (delito que se comete en ejercicio de la profesión de aquél).

No desvincula una óptica jurídica del delito, como cualquiera infracción, es una transgresión de una norma legal, y por tal razón está constituida por los tres elementos comunes: primero un elemento legal, el que se convierte en el indicador de que una actividad fue cometida por acción o una omisión y está en contradicción con una norma sancionadora, que protege un bien jurídico; segundo un elemento material: una actividad con efectos externos, comenzados o acabados, y tercero un elemento moral o psíquico: una actividad susceptibles de ser imputadas a quien lo comete.

Pues si bien los intentos por definir la criminalidad económica desde la criminología deben aportar al derecho penal las pautas fundamentales para su mejor incorporación a la normativa, no es menos cierto que finalmente será la voluntad del estado a través de su función legislativa la incorporación de la delincuencia económica y su accionar como un delito tipo más en el ordenamiento legal.

A fines del trabajo investigativo con fundamento a lo establecido en la doctrina y en el área jurídica del delito económico se definiría como: “La actividad ilícita por cualquier persona (natural o jurídica), que perjudique a otra dentro de un ámbito no solo en patrimonio sino también en los caudales sean materia de discusión”.

### **3. Ius Puniendi en materia económica.**

#### **3.1. Los bienes jurídicos colectivos y su positivización**

##### **3.1.1. Orden económico social y delitos económicos.**

Ferrajoli y su constitucionalismo conlleva a entender que los derechos positivados en la Constitución deben ser garantizados para que un estado funcione de manera correcta, éste garantismo puede observarse en el Derecho penal donde el Estado ejerce al máximo sus atribuciones-, pues la construcción de la teoría del bien jurídico determina un límite- sustancial- que se expresa en el principio de lesividad como valor constitucional, el cual se traduce en que sólo aquellas conductas que afectan bienes jurídicos de consagración constitucional podrán prohibirse penalmente, de manera que ese garantismo constitucional construye un límite al ius puniendi<sup>1</sup>

El límite al ius puniendi tratándose de bienes jurídicos individuales como los delitos contra la vida como la integridad, la propiedad, etcétera, bastante difundidos en el Derecho Penal clásico en correspondencia con las primeras constituciones de corte liberal, no presenta complicaciones, sin embargo, los bienes de naturaleza colectiva presentan dificultad en su configuración, en parte por su protección surgió posteriormente en el tiempo y surgiría la duda de si podrían considerarse legítimos, como ocurre en los delitos contra el orden económico social cuya tutela penal proviene en gran parte de la

---

<sup>1</sup> Santiago Mir Puig enfatiza que entre los límites que suelen imponerse al ius puniendi del Estado destaca el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, que exige al Derecho Penal castigar únicamente los ataques contra bienes jurídicos. Lo anterior, señala el autor, como un planteamiento político-criminal más general que aboga por la necesidad de postular un uso más restrictivo como un mal menor que solo es admisible en la medida que resulte todo necesario. Sin embargo, ¿Cuándo ha de reputarse necesaria la intervención del Derecho Penal? Es aquí cuando aparece el concepto del bien jurídico y el Derecho Penal es necesario cuando lo exige la protección de los bienes jurídicos Cf. Mtr Puig. Santiago, El derecho penal en el Estado Social y democrático de Derecho Barcelona, Editorial Ariel, S.A., f994, pp. J59-J60.

Criminología y su enfoque originario es más propio de la sociología que de la dogmática jurídica. Lo cual cómo según Gonzalo Quintero, se presentó con la renovación de los sistemas de enriquecimiento delictivos impulsados por el desarrollo del capitalismo.

Contrario a lo sucedido en los delitos contra el derecho a la propiedad clásico, los autores de la delincuencia económica perpetraban una delincuencia especializada y provenían de las clases sociales más favorecidas, adicionalmente, las pretensión de justicia de aquel entonces de procesar esta nueva delincuencia bajo los mismos principios penales, es decir, abordar el problema con las mismas armas, suponía tolerar este tipo de delincuencia, de manera que una sociedad democrática debía plantear una alternativa de política penal para salvaguardar las mínimas garantías que defiende el Estado social de derecho (Quintero Olivares, 1980)

No obstante, señalar la pertenencia a un determinado sector de la sociedad como punto de partida en la configuración de los delitos contra el orden económico social, o, en otras palabras, determinar el tipo a partir de las calidades especiales del sujeto activo, equivaldría a pensar en un apartado del Derecho Penal especial denominado de la delincuencia de cuello blanco, aplicable de un muy difuso juicio de pertenencia a este y de una relativa calificación adicional de profesionalidad, lo cual violaría con certeza la estricta adecuación que exige el principio de tipicidad, además del principio de igualdad de los asociados ante la Ley penal.

En los delitos contra el orden económico social son evidentes las prácticas delictuales cuya comisión se verifica en condiciones diversas en relación con las calidades del autor, pues pertenece a un entorno privilegiado dentro del cual se concentran buena parte de los recursos de la economía y del poder político. La objetividad como criterio sistemático de la ley penal en consideración del carácter jurídico de los comportamientos punibles adquiere relevancia en la teoría del delito a partir del trabajo de los Juristas alemanes del siglo XIX en la formulación de la teoría del bien jurídico y su desarrollo en la tesis de la antijuridicidad material de las conductas delictuales, consagrada, por una parte, en sustento del *ius puniendi* y, por otra, como limitación a su ejercicio.

Adicionalmente, forma un criterio de clasificación para el Derecho Penal especial. Aunque el bien jurídico es un término de difícil definición dentro del Derecho Penal, autores como Franz von Liszt lo han definido así: “Los son intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico”.

Tratándose de intereses jurídicos de naturaleza individual, como la vida, la integridad personal, como la libertad individual o el patrimonio económico, no puede omitirse la sencillez -casi de manera intuitiva- del principio de adecuación al bien jurídico, pero esto no sucede cuando la complejidad de las relaciones sociales plantea la necesidad de configurar autónomamente otro tipo de intereses, esta vez de naturaleza colectiva, cuya trascendencia en la vida de los asociados comienza a evidenciarse en la

creciente verificación de conductas, no tipificadas o no valoradas adecuadamente en función de su desvalor de acción o de resultado.

Autores como Martínez-Buján señalan que los delitos socioeconómicos poseen determinadas peculiaridades propias desde diversos puntos de vista y plantean varios problemas jurídicos comunes, sobre todo si se tienen en cuenta sus contornos difusos, que generan controversias doctrinales. Por eso los partidarios de esa categoría de delitos han desarrollado varios criterios para identificarlos, siendo el primero de ellos la “proyección conceptual de los delitos sobre el orden socioeconómico”, según la cual esta clase de ilícitos trasciende la dimensión patrimonial individual, y toda afectación a intereses supraindividuales o colectivos marcara el presupuesto imprescindible para integrar una figura delictiva en esta categoría.

El segundo criterio que para Martínez-Bujan diferencia a estos delitos es el criminológico, según el cual el autor de las infracciones penales económicas presenta desde el punto de vista jurídico unas características personales peculiares y suelen recurrir a un determinado *módus operandi* desconocido en el ámbito de la delincuencia clásica. Por tal razón, el análisis de las características criminológicas del delincuente económico y el examen de los efectos perjudiciales ocasionados por esta clase de criminalidad redundarán en una política criminal adecuada en el sector de los delitos económicos desde lo dogmático-penal, procesal e inclusive desde la óptica sancionadora y penitenciaria.

El último criterio al que acude Martínez-Bujan es el de la criminalidad de empresa<sup>2</sup> cuyo enfoque es el debate en torno a la relación del sistema penal con el mundo empresarial, y es en este punto en el cual se discute si desde la óptica de la legitimidad es admisible una política criminal cada vez más ambiciosa y estimulada por un expansionismo no garantiza aterrando se en nuevos ámbitos, especialmente en los delitos socioeconómicos.

Con respecto a la legitimidad de los delitos contra el orden económico social, Juan Terradillos Basoco menciona que, para un importante sector de la doctrina, la delincuencia económica es una creación artificial del legislador en refuerzo de intereses que no deberían ser considerados auténticos bienes jurídicos y cuyas conductas no deberían ser acreedoras de las graves consecuencias de la delincuencia tradicional, sin embargo, para el autor en cita, si bien en la actualidad se representa desregulación ocasionada por la globalización, la actividad económica sigue estando sujeta al marco general impuesto por los poderes públicos, como se observa en las reglas de política fiscal y gasto público, entre muchas otras actividades en las que es necesario recurrir al derecho penal como

---

<sup>2</sup> La criminalidad de empresa (*unternehmenskriminalitat*), como suma de los delitos económicos que se cometen a partir de una empresa-o, formulado de otra manera, a través de una actuación para una empresa-, establece así una de delimitación tanto respecto a los delitos económicos cometidos al margen de una empresa, como respecto a los delitos cometidos dentro de la empresa contra la empresa misma, o por miembros particulares contra otros miembros de la empresa”. Schunemann Bernd, *Delincuencia empresarial: cuestiones dogmáticas y de política criminal*, 1ª ed., Buenos Aires, Fabian J, Di Placido, 2004, p. 17.



instrumento de refuerzo de disposiciones administrativas de control, promoción e intervención, dirigidas a tutelar los mecanismos y funciones económicas.

Terradillos también sostiene que al estar presente el principio del bien jurídico como principio limitador del *ius puniendi* o de exigencia de penalización, se alerta al legislador sobre la posible expansión del Derecho Penal en su objetivo de tutelar los bienes jurídicos puestos en peligro, en este caso por la delincuencia empresarial.<sup>3</sup> Igualmente, otro aspecto a favor de la penalización de los delitos socioeconómicos es que logra la reivindicación y ampliación de su campo de acción a nuevas conductas de gran lesividad para proteger más bienes, por lo que concluye que, ni a nivel legislativo ni dogmático, se está expandiendo artificialmente el ámbito de lo Penal, sino articulado medios de tutela frente a modalidades novedosas o específicas de ataque.

Llegados a este punto, no se discute sobre la existencia de delitos que atentan contra el bien jurídico del orden económico social, pero ello no implica que deba exagerarse en la tipificación de conductas que atenten contra éste e incurrir en una expansión punitiva, pues, como señala Mir Puig, el concepto de bien jurídico por sí solo no basta para decidir cuándo es necesaria su protección por el Derecho Penal, como quiera que no todo bien jurídico es a creador de tutela penal y no todo bien jurídico se convertirá per se en un bien jurídico-penal, aspecto no abordado lo suficiente por la doctrina que se limita más al estudio del bien jurídico.

Por lo anterior, Mir Puig llama la atención sobre lo que sí merece considerarse bien jurídico-penal y por qué es necesario determinar hasta dónde puede intervenir el Derecho Penal en la protección de nuevos intereses colectivos, sociales o difusos, pues pese a que dentro de un Estado social de Derecho no se discute la importancia y la protección jurídica que merecen estos intereses, no por eso puede afirmarse que reúnen los requisitos de un concepto político criminal del bien jurídico, el cual exige dos condiciones, la primera, suficiente importancia social y, la segunda, la necesidad de protección por el Derecho Penal. De acuerdo con el autor, la primera condición consiste en que únicamente las prohibiciones y mandatos fundamentales de la vida social merecen adoptar el carácter de normas penales, por cuánto sólo las infracciones a tales normas merecen la consideración de delitos. Y la segunda condición consiste en que si son suficientes para la tutela del bien jurídico otros medios de defensa menos lesivos, como la intervención administrativa o la civil no hay necesidad de elevar el bien al rango de bien jurídico-penal.

Por otra parte, Mir Puig resalta que el reconocimiento constitucional de un bien es el criterio que sirve para decidir si nos encontramos en presencia de un interés fundamental para la vida social que reclame protección penal, pero no siempre es el recurso a la Constitución es suficiente para apelar a la

---

<sup>3</sup> De acuerdo con Terradillos Basoco, los bienes jurídicos tutelados en la delincuencia empresarial impone al legislador el recurso a tipos de peligro, y es este aspecto el que más genera críticas, no obstante, según él, pueden reivindicarse, si por peligro suponemos la probabilidad de afectar tangiblemente un bien jurídico, nos llevaría a desecharla ante mí civilidad de aquellos delitos de desobediencia o de inmoralidad a los que se asigna la etiqueta de peligro, de limitándose a través del concepto peligro el ámbito típico con más claridad que el resultado lesivo en ciertos delitos construido sobre bienes jurídicos vagos, abstractos e indeterminable, que ha criminalizado infracciones carentes de ofensiva., pp. 30-32.

intervención penal, pues si bien la ley fundamental impone al Estado el deber de respetar los derechos fundamentales y sancionar penalmente su vulneración, cuando se reconoce y protege penalmente un determinado bien de cualquier ataque, por in- fimo que este sea, se estaría contrariando el principio de proporcionalidad si no se exige un mínimo de afectación del bien. A renglón seguido, el autor se plantea cuál debe ser el grado de afectación sobre un determinado interés para que sea objeto de tutela jurídico-penal, y la respuesta desde el enfoque del Estado social democrático debe ser valorar los intereses en función de su repercusión en los individuos, en tanto el sistema social debe estar al servicio del individuo, y no al contrario.

Finalmente, puede ocurrir que la vulneración de un interés colectivo o difuso afecte a cada individuo de la sociedad de una forma muy leve, pero, aun así según Mir Puig, el Estado no puede desconocer la importancia de ese interés en él entramado social ni tampoco puede prescindir de exigir un mínimo en la determinación de la gravedad en la lesión del interés colectivo en cada individuo, pues sí se entiende este razonamiento, el autor considera que se evite la peligrosa tendencia del Estado social a incrementar el derecho penal a través de una administrativización de su contenido de tutela, producida por Primar en exceso el punto de vista del orden colectivo.

En Alemania, Klaus Tiedemann relata que las leyes especiales tendientes a la planificación y a la dirección de la economía tienen un origen legislativo anterior a la Primera Guerra Mundial, no obstante, fue durante esta conflagración que se produjeron varias medidas económicas jurídico-administrativas cuya sanción con pena criminal no se limitaba a los casos más graves. Las razones que motivaron estas medidas, según este jurista, se basaron en la organización de un adecuado abastecimiento colectivo que llevó a adoptar cerca de cuarenta mil disposiciones penales y su núcleo estaba conformado por varias leyes sobre la usura de guerra, a través de las cuales se aseguraba la satisfacción de las necesidades vitales, la lucha contra la elevación de los precios y se contrarrestó el aprovechamiento de la situación de necesidad.

Al momento de exigirse la República de Weimar, Tiedemann menciona que, pese al intervencionismo estatal en el terreno económico, hubo una reducción parcial de este tipo de normas, pero persistieron las formas jurídicas estructuradas en la economía de guerra, las cuales se convirtieron en fundamento del Derecho Industrial o derecho Económico de nueva impronta. A la par de la evolución económica-industrial, envuelto por el Derecho Penal surgió un Derecho Económico especial. Ya para finales de la década de los años veinte y principios de los treinta, se dan los primeros esfuerzos científicos vinculados al Derecho Económico, con los trabajos de Bohm, Hedemann, Nussbaum y Krause, quienes concibieron al Derecho Económico como la normativa aplicable a la dirección estatal de la economía, y solo a modo de consecuencia, Lindemann, discípulo de Hedemann, vinculó el Derecho Penal Económico al sector de la economía protegida.

Posteriormente, con el ascenso del nacionalsocialismo en Alemania, se presentó una política económica de poder, esta vez, enfatiza Tiedemann, basada en la completa dirección y planificación, que

con posterioridad se convirtió en un Derecho Penal económico de guerra totalitario, venido a menos con las de la posguerra que desmontaron el omnicompreensivo poder de la administración.

#### 4. CONCLUSIONES

Con fundamento a lo establecido en la doctrina y en el área jurídica del delito económico se definiría como: “La actividad ilícita por cualquier persona (natural o jurídica), que perjudique a otra dentro de un ámbito no solo en patrimonio sino también en los caudales sean materia de discusión”.

Puede ocurrir que la vulneración de un interés colectivo o difuso afecte a cada individuo de la sociedad de una forma muy leve, pero, el Estado no puede desconocer la importancia de ese interés en él entramado social ni tampoco puede prescindir de exigir un mínimo en la determinación de la gravedad en la lesión del interés colectivo en cada individuo, pues sí se entiende este razonamiento, el autor considera que se evite la peligrosa tendencia del Estado social a incrementar el derecho penal a través de una administrativización de su contenido de tutela, producida por Primar en exceso el punto de vista del orden colectivo.

#### FINANCIACIÓN (Obligatorio)

Los autores deben declarar la fuente de financiación de su investigación, estas pueden ser organizaciones gubernamentales, universidades, centros de investigación, becas, proyectos aprobados entre otros. Por otra parte, si la investigación no tuvo financiamiento también debe indicarlos

#### CONFLICTO DE INTERESES

Los Autores declaran que no existe conflicto de intereses.

#### CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

En concordancia con la taxonomía establecida internacionalmente para la asignación de créditos a autores de artículos científicos (<https://credit.niso.org/>). Los autores declaran sus contribuciones en la siguiente matriz:

<i>Participar activamente en:</i>	<i>Collaguazo L.</i>	<i>Rivadeneira F.</i>	<i>Carrillo, B.</i>	<i>Herrera C.</i>
<i>Conceptualización</i>	X	X		
<i>Análisis formal</i>	X		X	X
<i>Adquisición de fondos</i>	X		X	
<i>Investigación</i>	X	X		X
<i>Metodología</i>	X	X	X	
<i>Administración del proyecto</i>	X			X
<i>Recursos</i>	X	X	X	X
<i>Redacción –borrador original</i>	X	X	X	X
<i>Redacción –revisión y edición</i>	X		X	
<i>La discusión de los resultados</i>	X	X	X	X
<i>Revisión y aprobación de la versión final del trabajo.</i>	X	X	X	X

#### RECONOCIMIENTO A REVISORES:

La revista reconoce el tiempo y esfuerzo del editor de sección Jesús, Aguilera Durán, Ph.D., y de revisores anónimos que dedicaron su tiempo y esfuerzo en la evaluación y mejoramiento del presente artículo.

#### BIBLIOGRAFÍA

Bajo Fernandez, M., & Bacigalupo, S. (2020). Derecho penal Economico. En M. Bajo Fernandez, & S. Bacigalupo, *Derecho penal Economico* (págs. 45-47). Desco: Desco.

- Barroso González, J. L. (2014). Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica. *Revista IUS*. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472015000100095](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000100095)
- Fernandez Albor, A., & Martinez Perez, C. (1983). *Delincuencia y economía*. Compostela: Desco.
- Genoni, G., Quatto, P., & Vacca, G. (2023). Dating financial bubbles via online multiple testing procedures. *Finance Research Letters*, 58, 104238.
- Kiran, R., & Bose, S. C. (2020). Stimulating business incubation performance: Role of networking, university linkage and facilities. *Technology Analysis & Strategic Management*, 32(12), 1407-1421.
- Kleandrov, M. I. (2023). Academician VV Laptev on the main component of Economic (Entrepreneurial) Law. *Gosudarstvo i pravo*, (3), 63-73.
- Lopez, R., & Arrojo, M. (1976). *La criminalidad*. Madrid : Tecnos.
- Mergen, A. (1971). La personalidad criminal del delincuente de cuello blanco. En A. Mergen, *La personalidad criminal del delincuente de cuello blanco* (págs. 265-270). España: Ricpt.
- Merton, Robert; Florentino, M; Borques, Rufina;. (1964). *Version español: Teoria y estructuras sociales*. Mexico: Fondo de cultura economica.
- Normandeu, A. (2020). Les déviations en affaires.... En A. Normandeu, *Les déviations en affaires....* (págs. 256-257). Descocida : Desconocida .
- Quintero Olivares, G. (1980). *Economía e instrumentos depresivos*. Sociologia.
- Sistema judicial norteamericano ADPCP (1997) Investigación y Enjuiciamiento Delitos de cuello Blanco, Vol. L.
- Skrypnyuk, O. V., Parkhomenko, N. M., & Onishchenko, N. M. (2022). Social rights, social responsibilities, social responsibility as defining dimensions of national legal systems. *Astra Salvensis*, 10(1).
- Sutherland, E. H. (1939). *Principles of Criminology*. Philadelohia: Des.
- Tellez, A. (2009). *Criminologia*. Madrid : Desconocida.
- Tiedemann, K. (1993). *lecciones de derecho penal economico*. Barcelona: ppu.
- Viera Hernandez, M. (2000). Fundamentos sobre criminologia. En V. H. Margarita, *Fundamentos sobre criminologia* (pág. 181). La habana: ciencias sociales de la habana.
- Vuletic, I. (2023). Corporate Criminal Liability: An Overview of the Croatian Model after 20 Years of Practice. *Laws*, 12(2), 27.